

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín del Viernes 26 de Julio, número 90

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 449:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente su-

perior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 455 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Sino pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo en dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maginaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren

alejarse de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Pero la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estubiere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderosa como los espresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 474. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con algunas de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Sino fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrá lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 437.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 479. Están esentos de responsabilidad criminal y

sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.

De las faltas.

TITULO PRIMERO.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que esponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incorre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 484; y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de la Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la esposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruages ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en parage concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arreato de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objeto de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubrida acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio,

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de horedad agena, no escediendo el daño de 5 duros.

14.º Los que escitaren ó dirigieren concerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

(Se continuará.)

Núm. 536.

Trascurrido con exceso el plazo que designé en mi circular fecha 1.º de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 132, y no habiéndose presentado varios Alcaldes á solventar las cuotas del cuarto de calzada del año corriente, por que se encuentran en descubierto, prevengo á los que se hallan en dicho caso, que si antes del dia 31 del mes actual, no satisfacen sus débitos y entregan el papel equivalente á la multa de 100 rs. en que se hallan incursos, expediré comisionados á su costa que los realicen. Palencia 19 de Diciembre de 1850.== Severino Barbería.

Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Palencia.

Insertas ya en el Boletín oficial de la provincia número 115 las observaciones hechas por la Direccion general del ramo sobre la contribucion industrial y de comercio, y teniendo tambien conocimiento de la Real instruccion de 1.º de Julio de este año, fácil les será á los Alcaldes de los pueblos la formacion de las matrículas con la debida exactitud y acierto. En esta atencion y con el objeto de no dar lugar á que se adopten medidas coactivas el dia que tenga efecto la visita que ha de girarse á todos los pueblos de la provincia, es indispensable que para evitarlas se tengan presentes las alteraciones que se hacen por la referida instruccion, asi como tambien deberán remitirse las matrículas á la mayor brevedad posible á fin de que sean examinadas con la debida escrupulosidad y poder esta Administracion dar concluidos sus trabajos en la época que se la marca; teniendo entendido que el recargo que ha de hacerse debe de ser el 10 por 100 para atender á los gastos provinciales, y el 6 por 100 por razon de cobranza, en vez de los dos mrs. en real que se han recargado hasta aqui.

Palencia 19 de Diciembre de 1850.== Pedro Alvarez.

Palencia: Imprenta y Litografía de G. Santos y de G. Camazon, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.

A NUNCIO.

Alcaldía Constitucional de Castromocho,

Se venden en pública subasta cincuenta cargas de trigo de los fondos de propios de dicha villa, para cubrir sus indispensables atenciones, cuya subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde el tercero dia de Pascua 27 del corriente, á las once y media de su mañana; las personas que gusten interesarse en dicha subasta podrán presentarse en los sitios de costumbre de dicho pueblo. Castromocho 18 de Diciembre de 1850.== El Alcalde Presidente, Mariano Delgado.

PARTE NO OFICIAL.

Compañía del Canal de Castilla.= Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla ha resuelto se saque á remate en renta el salto de agua de 24 pies que existe en el mismo Canal en las Esclusas 11 y 12. El espacioso edificio de piedra y ladrillo situado á su inmediacion, ha estado destinado á fábrica de papel comun: tiene dos pisos con todo el desahogo conveniente para aquel objeto con sus pilas de piedra y demas maquinaria propia para la elaboracion del papel. Una cañería vierte con abundancia, de los montes próximos, el agua potable para las manipulaciones del artefacto. Desde luego podria trasformarse en fábrica de papel continuo, y la fuerza motriz, cubiertas las necesidades de la fábrica, es susceptible aun de dar movimiento á otra nueva industria.

A la inmediacion de la fábrica hay diferentes edificios y entre otros una manzana de doce casas para viviendas de empleados, operarios &c &c.

La subasta se verificará el dia 12 de Enero próximo á las 11 de la mañana en las oficinas de esta Direccion Local situas en la calle del Salvador de esta ciudad núm. 1.º, á don le podran dirigirse los que deseen tratar del arrendamiento de los espresados edificios y salto de agua. Valladolid 16 de Diciembre de 1850.== El Director, Local José Rafo.

Papel pintado en Venta.

Habiéndose generalizado tanto el uso de papel pintado en las habitaciones, para lo cual ha llegado un grande y variado surtido de preciosos y modernos dibujos de los mejores que se fabrican, se anuncian para su venta en el Palacio de Tordesillas, en la imprenta de Gerónimo Camazon y compañía á precios sumamente arreglados.